Boletin & Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Ponínsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere etra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Códico civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á les mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolutiu, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarlos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de con- (
servar los números de este Bozztin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte ne pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 contimos de poseta por cada línea de inserción.

ticular pagarán 35 contimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestro y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Rema Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

SEÑORA: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último ha venido á modificar en sus puntos más esenciales las disposiciones establecidas en el 32 de la de 5 de Agosto de 1893, que sustituyó las cuotas proporcionales sobre las utilidades líquidas con que contribuían al Estado las Sociedades de seguros por un impuesto de cuota fija sobre las primas que realizasen y sobre las comisiones de sus Agentes.

No sólo en lo que se refiere al importe de las cuotas, según las diferentes clases de Compañías y las operaciones que realizan, sino también en lo relativo á la cuantía de los depósitos de garantía, á la clase de valores en que han de constituirse y á la forma en que se ha de verificar para que respondan á su objeto, introduce el citado precepto legal tan importantes variaciones, que se impone la necesidad de dictar nuevas reglas en sustitución de las que regían hasta la publicación de dicha ley y que no están ya en armonía con sus disposiciones.

Para atender á esta necesidad, y con el fin de que la administración, investigación y cobranza del impuesto se subordinen á reglas claras y precisas que no ofrezcan dudas ni dificultades en la práctica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decrete.

Madrid 20 de Enero de 1896.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha II de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto.

sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas clases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL

AL

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

DE 11 DE ABRIL DE 1893

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS Y COMISIONES
QUE PERCIBAN LOS AGENTES DE LAS COMPAÑÍAS, CONFORME
Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO DE 1895

CAPÍTULO PRIMERO

De las bases del impuesto.

Artículo I.º El impuesto que, en sustitución de la contribución industrial, pagaban las Sociedades de seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud, las indicadas Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la indole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Las Compañías de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquéllas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualesquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 37 de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirecta-

mente reportan beneficios á los socios, ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Art. 2.° Los contratos de seguros y reseguros celebrados sobre un mismo objeto no devengarán más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas; pero entendiéndose que por las Sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente á aquéllas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas Compañías y Sociedades, que satisfarán en igual concepto el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las respectivas Compañías, ingresándolas éstas en el Tesoro.

Se considerarán Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscriciones á las Compañías de seguros, y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías que perciban sueldo determinado, continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.º Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.º Tanto las Compañías como sus Agentes están en la obligación de presentar oportunamente el parte de alta que preceptúa el art. II5 del Reglamento de la contribución industrial en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representación general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en la oficina de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de que dependan, serán remitidas á la Administración en que ésta tenga su domicilio para los efectos de la liquidación y pago del impuesto que á aquéllas corresponda.

CAPÍTULO II

De la Administración del impuesto.

Art. 6.° Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.° del art. 43 de la ley de Presupuestos citada, las Compañías de seguro publicarán anualmente en la Gaceta de Madrid, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separación.

Las Compañías extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España, cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada Dirección relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, á la vez que lo hagan del balance oficial, cuyos documentos harán publicar en la Gaceta de Madrid.

En dichos documentos constarán, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo

Las Compañías cumplirán lo dispuesto anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores y Gerentes de dichas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de las provincias en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en que se halle establecida su Gerencia ó representación general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad, que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hará constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó á regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en que consten también en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengadas en el trimestre anterior, designándolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas, tercero, el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre, con designación de los números de las pólizas.

C. Otra relación, en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas, expresando con separación la cifra que corresponde al trimestre último y la que proceda de otros anteriores. Respecto á estas últimas, se hará expresión del número de las pólizas á que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compañía hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, remitirán también los expresados Directores y Gerentes á las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido á la Dirección de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expedirán igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, una certificación en que se consigne el importe de las primas realizadas durante el año anterior; y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregándolas en la respectiva Administración.

F. Los Agentes presentarán en la Administración de la provincia en que residan una relación trimestral de los seguros hechos por su gestión en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento líquido de su comisión.

Estas relaciones se remitirán á la Administración de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, á los efectos que expresa el art. 3.º de esta Instrucción.

Las Compañías ó Sociedades establecidas después de la publicación de la ley de 30 de Junio último remitirán relación de las primas realizadas en cada mes, á los efectos del depósito de garantía, conforme al penúltimo párrafo del art. 43 de dicha ley, hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos A, B y C del artículo anterior, liquidarán en el plazo de diez días lo que por cuotas y recargos deben

satisfacer las Compañías, por sí y en nombre de sus Agentes, y pasarán la liquidación á la Intervención, á los efectos que expresa el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Compañías.

Al practicar las liquidaciones se deducirán las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9. La Administración, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez; y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes, que habrán sido retenidas por las Compañías en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Compañías.

CAPÍTULO III

Garantias exigibles á las Compañías.

Art. 10. Las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto vienen obligadas á constituir el depósito de los seguros que efectúen en España, conforme á lo dispuesto en los apartados 6.º al 9.º del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

Las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, depositarán el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior.

Para las de seguro marítimo y de valores, el depósito consistirá en el 20 por 100 de las hechas efectivas durante el trimestre próximo anterior.

Art. II. No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores mayor suma por tal concepto que la de 250.000 pesetas.

Estas garantías pueden establecerse de una sola vez por las Compañías que deseen hacerlo; y tanto en este caso como en el de tener completo el depósito antes indicado, quedan relevadas de cumplir los preceptos reglamentarios sobre entrega de la documentación necesaria para este efecto.

Art. 12. Los depósitos de garantía se constituirán en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado español. Podrá también servir de garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes, al tipo del 50 por 100 de su valor libre, conforme á las reglas que se expresarán.

Art. 13. Señalado el término de tres meses á las Compañías españolas ó extranjeras debidamente autorizadas que ya estuviesen establecidas al publicarse la ley de 30 de Junio último para cumplir la anterior disposición, cuidarán las Delegaciones de Hacienda de que, si los depósitos de garantía no estuviesen ya formalizados, se formalicen inmediatamente en los valores referidos, reteniendo entre tanto los de cualquiera otra clase que en la actualidad constituyan la garantía según disposiciones anteriores, los que se devolverán una vez constituído el nuevo depósito.

En caso de que no lo verificasen al primer requerimiento, y en término de quince días, intervendrán inmediatamente sus libros y Cajas, constituyendo la garantía con los fondos necesarios al efecto, en metálico ó en valores del Estado español, que serán recibidos en todo caso al tipo fijado para las contratas de servicios y obras públicas.

Las Sociedades que se hayan establecido después del 30 de Junio último, ó se establezcan en adelante, formalizarán el depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas durante cada mes anterior hasta que estén en condiciones de realizarlo por trimestres.

Art. 14. Si las Sociedades ó Compañías solicitansen la constitución del depósito en propiedad inmueble, ínterin se tramita y aprueba el expediente, depositarán la garantía en metálico ó en valores de la clase expresada, que podrán retirar tan pronto como la escritura de fianza sea aprobada.

Las Delegaciones cuidarán de que así tenga lugar, empleando los medios antes indicados.

Art. 15. Los fondos de garantía depositados conforme á las anteriores disposiciones, y denominados reservas técnicas, están destinados á responder del cumplimiento de los contratos pendientes celebrados por las Compañías y no se considera como tales las reservas especiales que éstas puedan establer con arreglo á sus estatutos para los mismos ú otros objetos.

Art. 16. Si las reservas se constituyeran en fincas urbanas, han de estar situadas éstas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su cuantía al tipo de 50 por 100 de su valor libre, y capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se constituyeran en fincas rústicas, se admitirán también al 50 por 100 de su valor libre, pero capitalizándose la renta líquida amillarada al 5 por 100.

Art. 17. Para la constitución de la fianza en fincas se observarán las reglas siguientes:

I. La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio social, ó la residencia de su representación en España, si fuese extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal; una certificación del Registro de la propiedad respectivo, en que conste á nombre de quién se halla inscrito el dominio de las mismas; si están libres de hipotecas, cargas ú otros gravámenes, ó, en otro caso, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten; y otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término en que estén situadas las fincas, en que, con relación al amillaramiento corriente y á los del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible por que han venido contribuyendo.

II. Recibidos los anteriores documentos con la correspondiente instancia, se formará expediente en la Administración de Hacienda, informando la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad.

La Administración y la Intervención, previa la liquidación correspondiente, para demostrar si las fincas representan el valor por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, emitirán también su informe sobre estos particulares, y en su vista el Delegado de Hacienda resolverá lo que proceda.

III. Si estimase que están cumplidos los requisitos legales, autorizará la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura, cuya primera copia será inscrita en el Registro de la propiedad y se unirá al expediente respectivo.

Hasta que esto tenga lugar, continuará constituído el depósito en valores como previene el art. 12.

Art. 18. Si las fincas ofrecidas en garantía estuviesen disfrutando exención temporal del pago de contribución por causas legales, el expediente previo se instruirá en la forma antes expresada; pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren las fincas en el amillaramiento se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración y por un perito facultativo nombrado por la Compañía. Si no estuviesen conformes, resolverá la discordia un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, sin ulterior recurso.

La cuantía se determinará por el 50 por 100 de su valor libre, según las disposiciones anteriores.

Art. 19. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituído el depósito no cancelará la obligación, ni devolverá la garantía mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 20. Los depósitos serán irreducibles mientras la Compañía que los haya constituído tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

CAPÍTULO IV

De la investigación.

Art. 21. La Administración del Estado, con vista de los documentos á que se refiere el art. 7.°, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual observará las reglas siguientes:

I. Cuidará de que se inscriban en la matrícula correspondiente las Compañías de seguro de cualquiera clase que se encuentren establecidas en la

provincia ó tengan en ella su representación, instruyendo en su caso los expedientes de defraudación

correspondientes.

II. Abrirá un registro á cada Sociedad por orden de numeración, en que consten todas las pólizas de los asegurados en la provincia, anotando cuidadosamente las altas y las bajas que ocurran y las primas que cada póliza devengue anualmente.

III. Comprobará por los signos exteriores en que se determinan las respectivas clases de seguros y por los informes y antecedentes particulares que pueda adquirir, si algún asegurado no figura en los asientos del Registro y en la forma que corresponda.

IV. Inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías, dando cuenta del resultado de sus visitas á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general para los efectos que procedan.

V. Formará, con arreglo á las disposiciones del reglamento de la Inspección los expedientes de defraudación que sea procedente instruir.

CAPÍTULO V

De la defraudación y la penalidad.

Art.22. Serán considerados como defraudadores:

I. Las Compañías que no presenten antes de comenzar sus operaciones en las Administraciones de Hacienda de su domicilio social ó de su representación general las declaraciones duplicadas de alta en forma reglamentaria.

II. Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provin-

cia en que tengan su residencia habitual.

III. Las Compañías ó Agentes que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de una declaración de cese, continúen realizando operaciones.

IV. Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados los documentos expresados en el artículo 7.º, ó cometan en dichos documentos alguna inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

V. Las que no constituyan el depósito en los períodos á que están obligadas por esta Instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

VI. Las que al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

VII. Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación ó se cause perjuicio á la Hacienda en cualquier forma.

Art. 23. A toda Compañía ó Agente comprendido en los casos I.º, 2.º y 3.º del artículo anterior

se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiesen debido satisfacer en los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.
Del pago de la penalidad que se imponga á los
Agentes son responsables las Compañías.

Art. 24. Las comprendidas en el caso 4.º in-

currirán:

- 1.º En una multa equivalente á la cuota de un año, si no hubiesen presentado los documentos á que dicho caso se refiere.
- 2.º Si en ellos hubieren incurrido en inexactitud ó falsedad, se les aplicarán las mismas penas que expresan los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

En el caso de que no pudiera determinarse el importe de la cuota anual para liquidar la responsabilidad impuesta, se tomará por base para fijarla la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que hubiese pagado cuota más alta. Si no la hubiese en la respectiva provincia, se fijará por la más alta que hubiese satisfecho otra Compañía de su misma condición en provincia de igual clase.

Art. 25. A las que incurran en el caso 5.°, transcurrido el plazo legal y el de quince días después del requerimiento á que se refiere el art. 13, se las impondrá una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el año último, sin perjuicio de la intervención que establece dicho artículo.

Las dietas de los empleados que lleven á efecto la intervención serán abonadas por las mismas Compañías al respecto de los sueldos que aquéllos disfruten.

Art. 26. A las Compañías comprendidas en el caso 6.º se les impondrá una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 27. A los funcionarios de todas clases á quienes alcancen las responsabilidades del caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, y de la penal en su caso.

Cuando la responsabilidad dimanare de actos en que no haya imposición de pena á Sociedades ó personas determinadas, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y el correspondiente apercibimiento, que constará en su hoja de servicios, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

CAPÍTULO VI

Reclamaciones de agravio.

Art. 28. Las Compañías y sus Agentes, cuando se consideren agraviados por las resoluciones de la Administración, en cuanto se refiere á este impuesto, podrán promover los recursos que procedan en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados hasta la fecha, y que han de quedar sometidos al impuesto, conforme al art. 43 de la ley de Presupuestos vigente y á las reglas de esta Instrucción, los Directores y Gerentes de toda clase de Sociedades de seguro remitirán en término preciso de treinta días á las Administraciones de Hacienda una relación certificada, en la que detalladamente se determinen los contratos existentes domiciliados en la provincia, el número de la póliza, la fecha en que comenzó á regir el contrato, el importe de la prima anual, la fecha en que debe ser satisfecha, y los nombres y residencia de sus Agentes y la comisión que perciban.

2." Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores relativas á este impuesto.

Madrid 21 de Enero de 1896.—Aprobado por

S. M.—N. Reverter.

(Gaceta del 26 de Julio de 1895.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de

Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relación 4.º adicional á la número 72 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Simancas, que ascienden á 414'26 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 91'12 por los intereses devengados; en junto á 505'38, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 176 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 176 pesos 88 centavos que necesita para el pago

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los

de los créditos reconocidos.»

Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—Azcárraga.
—Señor.....

Relación que se cita.

Número de NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO à percibir el 35 por 100 del capital è intereses PESOS.
D. Pedro Barrena Pérez 698 dup.º D. José García Latorre	88'44 88'44
Total	176'88

Madrid 16 de Julio de 1895 .- Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de

Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los siete créditos comprendidos en la relación I.ª adicional á la número 91 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Borbón, núm. 26, que ascienden á I.014 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 151'58 por los intereses devengados; en junto á I.165'58, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 407 pesos 92 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 407 pesos 92 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1895.— Azcárraga.—Señor.....

Relación que se cita.

	NOMBRES	percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
8	Juan Antonio Cid	63'70
6	Joaquín Alonso González	40'44
	Jesús López Rodríguez	70'07
	José Guzmán Santos	80'89
	Matías Martínez Méndez	17'33
	Juan Pinto Antunez	54'60
	Miguel Palos Ferrer	80'89
	TOTAL	407'92

Madrid 17 de Julio de 1895 .- Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor de los causantes los 32 créditos números 3.660 á 3.680, 1.286, 1.308, 1.324, 2.573, 2.618, 2.701, 3.087, 3.262, 3.463, 3.471 y 3.486 de la relación 9.ª adicional á la núm. 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste:

Número.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. PESOS.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
3.663	166'38	44'92	211'30	73'95
3.666	346'12	62'30	408'42	142'94
3.672	168'16	30'26	198'42	69'44

cuyos 32 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 5.824'31 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 914'76 por los intereses devengados; en junto á 6.739'07, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.358'53 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.358 pesos 53 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor......

Relación que se cita.

Número de orden	NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
3660	y and a vilouted	112'33
3661	Manuel Alvarez y García	15'20
3662	Pedro Venancio Gónez	8'70
3663	Silvestre Calvo Nieto	76'95
3664	Antonio Francisco Badia	17'43
3665	D. Antonio González García	13'73
3666	Domingo García López	142'98
3667	Agustín Hortel Riosca	84'47
3668	Isaac Misiego Pedraza	141'47
3669	José Ybars Maroto	141'44
3670	Julian Yllanes Escribano	33'66
3671	Pedro Yespes Parra	112'49
3672	José López Martínez	69'70
3673	Pablo López López	91'40
3674	Clemente Madrid Ferrero	119'20
3675	D. Juan Martinez Leal	82'47
3676	Juan Masip Avello	114'33
3677	Domingo Palacio Martín	37'91
3678	Vicente Olles Ferrer	107'67
3679	Antonio Ruiz Garrido	163'06
3680 2681	Francisco Rey Motdes	23'32
3681	José Prat Samit	106'80
1218	Florentino Castelo López	69'01

Control of the last	1286	Pablo Carol Curney	115'48
State State	1308	D. Tomás Cermeño Ruiz	63'50
	1324	José Daza Tabosa	59'92
	2573	José Novoa Conde	36'51
	2618	Gumersindo Oviedo Ríos	19'35
	2701	Estéban Pons Mir	63'03
	3087	Manuel Rubio Fernández	56'80
	3262	José Solsona Marselles	85'89
	3463	José García Sánchez	52'16
1	3471	D. Enrique Fernández Ballesteros	82'79
118.00	3486	D. Pedro Ramón López	16'49
			Y

TOTAL. 2.537'64

Madrid 17 de Julio de 1895.—Azcárraga.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE ZAMORA

Circular.

Con el fin de elevar al Rectorado del distrito una relación exacta de los Maestros y Maestras de primera enseñanza que estén en condiciones de poder ser nombrados Jueces de los Tribunales de oposición á Escuelas dotadas con 825 pesetas, los de esta provincia que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos, remitirán á esta Corporación en todo el corriente mes sus respectivas hojas de servicios, escritas en papel del sello de oficio, ó reintegradas con un timbre de diez céntimos.

Lo que se publica en el Boletin Oficial, para conocimiento de los Profesores y Profesoras aludidos y su debido cumplimiento.

Zamora 19 de Febrero de 1896.—El Gobernador Presidente, Germán Vázquez de Parga.—Dionisio Casas, Secretario.

Ayuntamientos.

CUBILLOS

Presentadas las cuentas municipales de los años económicos de 1883 á 1884 hasta el de 1894 á 95 á el Ayuntamiento, éste acordó la exposición al público de las mismas por el término de quince días, desde su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dicho término reclame el vecino que se crea perjudicado, las cuales se ponen de manifiesto en la Secretaría desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Cubillos 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Faustino Vecino.

R-340

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas municipales de este distrito, acordó la exposición al público en esta Secretaría desde las nueve de la mañana á dos de la tarde, por el término de quince días, desde su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dicho término reclame el vecino que se crea perjudicado.

Cubillos 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Faustino Vecino.

R—379

TÁVARA

No habiendo comparecido á la clasificación de soldados para el reemplazo del Ejército del año actual, é ignorándose el paradero de los hermanos Fermín y José Alonso González, mozos inscritos en el alistamiento, hijos de José y de María, aunque según noticias, el primero se encuentra trabajando en unas minas de Bilbao, y el segundo en Valladolid; se les hace saber y se citan por virtud del presente comparezcan ante este Ayuntamiento en término de quince días; advirtiéndoles que de no verificarlo se les instruirá el correspondiente expediente de prófugos, y se les irrogarán los perjuicios consiguientes.

Távara 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Fresno. R—378

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico

de 1896 á 1897, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su trasmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio

Cobreros Sitrama de Tera

Juzgados Municipales.

GALENDE

Don Faustino Rodríguez Mato, Secretario habilitado del distrito de Galende.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se siguió demanda de juicio verbal civil á instancia de Angel Sebastián García, contra José Martín, sobre reclamación de novecientos ochenta reales, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Vigo de Sanabria, término municipal de Galende á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Joaquín García, Juez municipal, habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, entre partes, de la una, como actor Angel Sebastián García, vecino de Trefacio, y de la otra, como demandado José Martín, vecino de Galende, sobre reclamación de novecientos ochenta reales.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á José Martín, vecino de Galende, á que dentro del término de tercero día, declarada que sea firme la sentencia, satisfaga al actor Angel Sebastián García, que lo es de Trefacio, la cantidad de novecientos ochenta reales, con más se le condena al José Martín al pago de todas las costas, insertándose la parte dispositiva de la sentencia en el Boletin Oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Joaquín García.—Faustino Rodríguez Mato.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia hoy día de la fecha, estando celebrando audiencia pública el Sr. D. Joaquín García, Juez municipal de Galende, en Vigo de Sanabria á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—Faustino Rodríguez Mato.»

Es copia del original que obra en la Secretaría de mi cargo, y á los efectos acordados, expido el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal en Vigo de Sanabria á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Faustino Rodríguez Mato.—V.º B.º—El Juez municipal, Joaquín García.

R—369

ANUNCIOS

Venta de Maderas

Se venden maderas secas de negrillo en tosco y preparadas, con servicio para carretería y coches, tablones y perfiles de negrillo para prensas de lagar y otros usos, tablas y tablones de álamo, cargaderos para puertas y ventanas y buenas vigas de álamo, en sitio accesible, con carros para su fácil carga y transporte.

Informará D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33, entresuelo, izquierda y José Matellan, Bodegas de San Francisco.

Los que suscriben, vecinos de Melgar de Tera y propietarios de parte del monte que fué del Estado, y ahora lo es del pueblo en general, prohiben desde esta fecha que los ganados de cabrío entren á pastear en sus respectivos quiñones y mancomunidades.

Melgar de Tera 20 de Febrero de 1896.—Francisco Fernández Alvarez, Miguel Melgar, Atanasio Alvarez, á ruego, Joaquín Ferrero, Pedro Alvarez, Baltasar Prieto y Julian de Prada.

ZAMORA: 1896.

Imprenta provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa-Hospicio), Rua, 31.